El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Apelación sentencia – Juicio oral

Procesado : JHLF

Delitos : Actos sexuales menor 14 años agravado concurso homogéneo

Radicado : 66001-01-248-2017-00536-01

Juzgado de conocimiento : Juzgado 1º Penal del Circuito Adolescentes - Pereira

Fecha y hora lectura : 05-02-2021

Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta : 54 de 05-02-2021

**TEMAS: ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LA MENOR VÍCTIMA / PRUEBA DE REFERENCIA / PRUEBAS DE CORROBORACIÓN PERIFÉRICA.**

Para garantizar el derecho de defensa, el ordenamiento (Artículo 448, CPP) exige consonancia estricta de orden fáctico entre la acusación y la sentencia, ese ha sido el criterio del órgano de cierre de la especialidad (CSJ) (2018):

«la doctrina de la Corte ha entendido debe existir congruencia entre la acusación y la sentencia en los términos previstos por el art. 448 del C. de P.P., en su doble connotación fáctica y jurídica, siendo posible, de manera excepcional, que el juez se aparte de la exacta imputación jurídica formulada por la Fiscalía, en la medida que la nueva respete los hechos y verse sobre un delito del mismo género…”

… en lo tocante al reproche de la ponderación que se diera de la versión de la menor, debe tenerse en cuenta que es la única prueba directa de los hechos, pero además, lo cierto es que tanto sus relatos previos como el rendido en juicio, encuentran eco en los demás medios probatorios que, valorados en conjunto, permiten obtener elementos cognitivos sobre el hecho y la responsabilidad. Así lo tiene esclarecido, de tiempo atrás, la Alta Corporación de la especialidad, al decir:

“Empero, en la labor de apreciación probatoria el juzgador puede arribar al grado de conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y la responsabilidad del acusado, utilizando la mencionada prueba de referencia, bajo el supuesto que al juicio oral, público y concentrado se allegaron otros elementos de conocimiento que confirman su contenido, en relación con los mencionados aspectos.

“Es decir, que cuando se trata de la prueba de referencia, la actividad probatoria compete estar centrada, en orden a realizar una corroboración periférica, en torno al contenido de aquella y que comprometa la responsabilidad del acusado”. (…)

… la atestación de un menor de edad víctima de una afrenta sexual, impone una sindéresis particular en su estimación, pues obvio aparece que difiere en mucho de aquella recibida a un adulto (Las condiciones de percepción y memoria son diferentes, así como la personalidad).

Por lo anotado, este testimonio debe someterse al riguroso tamiz de la sana crítica, con observancia en esa delicada labor, de las pautas que impone la condición de minoridad y abuso…



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**SA-0001-2021**

Pereira, Rda., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. El asunto por decidir

El recurso de apelación interpuesto por el defensor público de JHLF, contra la sentencia condenatoria proferida el día 02-10-2020, en el asunto de la referencia.

1. Los hechos relevantes

La clínica Los Rosales reportó el 10-10-2017 un presunto abuso sexual a la menor YSJR[[1]](#footnote-2), por lo que, adelantados los actos urgentes, se obtuvo la denuncia de su progenitora, quien informó que el fin de semana del 07-10-2017 la menor pernoctó en la residencia de su padre, Pastor Mauricio Jaramillo. Luego de regresar a su hogar, en horas de la noche del día domingo, la pequeña se despertó con dolor, ardor y picazón en sus partes íntimas, por lo que la revisó y notó enrojecimiento, aplicó crema y conciliaron el sueño de nuevo; pero, a la mañana siguiente los síntomas siguieron, por lo que la llevó a la aludida institución médica. Ya en ese lugar su hija le contó que su tío John, quien vive con su padre, la había tocado.

La menor ratificó los hechos, tanto en entrevista rendida en diciembre de 2017, como en la valoración del Instituto de Medicina Legal el 11-10-2017. Esa entidad diagnosticó que no había evidencias de lesión en el himen, más sí eritemas morados, sin equimosis o laceraciones (Carpeta 1a instancia, cuaderno primera instancia, folios 5-6).

1. La síntesis de la crónica procesal

El día 19-01-2018, celebró la Jueza Tercera Penal Municipal de Adolescentes con Función de Control de Garantías local, audiencia, para individualización e imputación al, entonces menor JHLF, como presunto autor a título de dolo, del delito de actos sexuales con menor de catorce años, agravado por el parentesco con la víctima y en concurso homogéneo simultáneo (Carpeta 1a instancia, cuaderno primera instancia, folios 7-17).

Luego se solicitó al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Pereira, R., realizar audiencia de formulación de la acusación, y se cumplió el 26-07-2018, acorde con la imputación ya señalada (Carpeta 1a instancia, cuaderno primera instancia, folio 24). El 17-09-2018 se hizo la vista preparatoria (Carpeta 1a instancia, cuaderno primera instancia, folio 25).

El juicio oral se desarrolló entre durante los días 3 y 4-12-2018, así como el 22-01-2020; en el que luego, de recaudadas las pruebas, se anunció que el sentido del fallo sería condenatorio (Ibidem, folios 30-31 y 76). Finalmente, el 02-10-2020 se dio lectura al fallo y se impuso la sanción (Ibidem, folios 90-100), pero como el vocero judicial defensor público del procesado quedara inconforme (Ibidem, folios 101-113), se concedió ante esta Corporación la alzada respectiva (Ib. folio 115).

1. La sinopsis de la sentencia recurrida

Declaró responsable a JHLF, a título de autor del delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce (14) años; y, por consiguiente, lo sancionó con internamiento en institución especializada con modalidad de externado por medio tiempo, por el término de doce (12) meses. Se hicieron otros pronunciamientos inherentes.

Estimó el juzgador de primer grado, que no existía duda de la comisión de la conducta ilícita por parte del procesado. A esa conclusión llegó luego de hacer un análisis pormenorizado del dictamen de médico-legal y los testimonios, tanto de la doctora que lo practicó, como de las profesionales en desarrollo familiar y psiquiatría forense que valoraron a la ofendida, también con la atestación su madre y, especialmente, en la versión de aquella, que coincidía con la rendida, previamente, ante diferentes funcionarios.

Desestimó los dichos de los testigos del menor imputado, porque las condiciones, en que cometió el delito, no requerían la permanencia a solas por un largo periodo de tiempo con la menor y, en todo caso, aquellos estaban unos dedicados a sus propias labores cotidianas y otras perdieron el contacto con aquel momentáneamente, por lo que necesariamente no se percataron de su comportamiento durante todo el tiempo.

Al individualizar la sanción mencionó que, pese a que el delito cometido impone la privación de la libertad, aquí el procesado ya es mayor de edad, no se conocen datos de reincidencia y según el informe del ICBF tiene un comportamiento positivo. De allí que se le impusiera el internamiento pero con modalidad de externado por medio tiempo, siempre que se sometiera a la supervisión, asistencia y orientación de esa institución, sobre todo en temas relacionados con el manejo de su conducta sexual (Ib. folios 90-100).

1. El resumen de la alzada

El defensor público representante del acusado censura la decisión y pide se revoque, porque estima incólume la presunción de inocencia de JHLF. Expuso que en este tipo de asuntos el debate debe dirigirse a esclarecer si lo señalado al momento de formular la acusación ocurrió, lo que en este caso se circunscribía a definir si la conducta que se imputa se presentó en el día y la noche del 07-10-2017.

Afirmó que no logró demostrarse que el procesado pudiera verse con la menor en el día, pues cuando aquel regresó a la residencia, donde se dice acaeció, ya era de noche y por ello lo que se hizo en el juicio fue plantear que los tocamientos solo se dieron en la noche, contraviniendo lo dicho en la acusación. Tampoco se definió una hora y, además, desconociendo que: (i) Se acreditó en ese lugar había una reunión con familiares del padre de la menor, quienes hubiesen advertido, si un hecho como el alegado hubiese acaecido con la menor; (ii) El regreso de JHLF fue después de las 11 p.m. cuando la pequeña ya estaba acostada con su padre.

Cuestiona la credibilidad que se dio a la versión de la menor, cuando itera, no logró demostrarse que los hechos ocurrieron con la periodicidad por ella afirmada, tal como se plasmó en la acusación. También refuta que las lesiones se hubieran ocasionado con los tocamientos, pues estos, como afirmó el fallo, fueron fugaces y rápidos (Ib. folios 101-113).

1. La fundamentación jurídica para decidir
	1. La competencia funcional. Esta instancia judicial tiene facultad legal para resolver la controversia sometida a su consideración en razón de lo dispuesto por los artículos 168 de la Ley 1098 y 34-1º de la Ley 906.

La regla general es que el escrutinio en esta sede, se concreta al tema de disidencia expuesto por el recurrente, salvo asuntos inescindiblemente relacionados[[2]](#footnote-3)-[[3]](#footnote-4), en atención al principio de limitación que informa la segunda instancia.

* 1. El trámite del recurso y los presupuestos de viabilidad. Según el artículo 179 del CPP se surtió el traslado a los sujetos procesales que no recurrieron. Por otro lado, la técnica procesal moderna impone siempre la revisión previa de los supuestos de viabilidad, para examinar el tema de fondo discutido; los requisitos son concurrentes y necesarios, ante la falta de uno se frustra el estudio de la impugnación. Para el caso son legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación, todos debidamente cumplidos.
	2. El problema jurídico para resolver. ¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse la sentencia condenatoria adiada el 02-10-2020, expedida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Pereira, en contra del JHLF, conforme a lo alegado por la defensa, al apelar?
	3. La resolución del problema jurídico

Como bien puede apreciarse, los reproches formulados por el apelante, atañen en concreto a dos aspectos fundamentales, de un lado a **(i)** la vulneración del principio de congruencia, dado que afirma que en el escrito de acusación se estableció que los hechos ocurrieron en dos momentos diferentes (De día y en la noche), pero finalmente se dijo probado solo lo ocurrido en la noche; y de otro lado, a **(ii)** la ponderación que se hizo de la versión de la menor, desatendiendo los medios probatorios presentados por la defensa.

Para garantizar el derecho de defensa, el ordenamiento (Artículo 448, CPP) exige consonancia estricta de orden fáctico entre la acusación y la sentencia, ese ha sido el criterio del órgano de cierre de la especialidad (CSJ) (2018):

«*la doctrina de la Corte ha entendido* *debe**existir congruencia entre la acusación y la sentencia en los términos previstos por el art. 448 del C. de P.P., en su doble connotación fáctica y jurídica, siendo posible, de manera excepcional, que el juez se aparte de la exacta imputación jurídica formulada por la Fiscalía, en la medida que la nueva respete los hechos y verse sobre un delito del mismo género y el cambio de calificación se oriente hacia una conducta punible de menor o igual entidad, siempre y cuando además se respete el núcleo fáctico de la acusación»[[4]](#footnote-5)*

En este caso, se advierte con claridad que los hechos en los que se funda la formulación de la imputación y luego la acusación, se circunscriben a los tocamientos de que fue víctima la menor YSJR por parte del procesado, en el fin de semana del 07-10-2017, tipificados en el punible de actos sexuales con menor de catorce años, agravado por el grado de parentesco con la víctima y en concurso homogéneo.

Sobre ellos, en efecto, en el escrito de acusación se sintetizó lo dicho por la menor en la entrevista, en cuanto a que acaecieron tanto en el día como en la noche; luego al decidir, encontró el funcionario que esa narración fue consistente y coherente en las cinco (5) versiones rendidas por la pequeña (Ante especialistas en medicina y funcionarios de diferentes instituciones) (Folio 95, ib.), sin que advirtiera circunstancias que le hicieran dudar de esa exposición.

De esa manera, ninguna de las conclusiones del fallo advierte que la fundamentación fáctica propuesta en la acusación haya variado, como lo alegó el recurrente, sin embargo, de haber ocurrido así, ello sería un factor insuficiente para dejar de apreciar la declaración de la pequeña (Hoy tiene nueve años), pues como ha dicho la doctrina jurisprudencial[[5]](#footnote-6) (2017):

… la confusión en que hubiera podido incurrir la menor ofendida, al tratar de identificar si la agresión por ella sufrida fue un tocamiento o una penetración con los dedos, carece de toda aptitud para derribar la confiabilidad de su relato y su univocidad con las demás pruebas allegadas en el juicio, pues su aparente falta de criterio en este aspecto no descarta una percepción ajustada, que da cuenta de la naturaleza de la agresión a la que fue sometida. Sublínea ajena al original.

Y en ese orden de ideas, ninguna incongruencia puede achacársele al fallo. Ahora bien, en lo tocante al reproche de la ponderación que se diera de la versión de la menor, debe tenerse en cuenta que es la única prueba directa de los hechos, pero además, lo cierto es que tanto sus relatos previos como el rendido en juicio, encuentran eco en los demás medios probatorios que, valorados en conjunto, permiten obtener elementos cognitivos sobre el hecho y la responsabilidad. Así lo tiene esclarecido, de tiempo atrás, la Alta Corporación[[6]](#footnote-7) de la especialidad, al decir:

Empero, en la labor de apreciación probatoria el juzgador puede arribar al grado de conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y la responsabilidad del acusado, utilizando la mencionada prueba de referencia, bajo el supuesto que al juicio oral, público y concentrado se allegaron otros elementos de conocimiento que confirman su contenido, en relación con los mencionados aspectos.

Es decir, que cuando se trata de la prueba de referencia, la actividad probatoria compete estar centrada, en orden a realizar una corroboración periférica, en torno al contenido de aquella y que comprometa la responsabilidad del acusado. Destacado de esta Corporación.

Criterio que reiteró, recientemente (11-03-2020)[[7]](#footnote-8), al examinar varias hipótesis en las que es viable establecer los efectos de la agresión y cómo se podrían manifestar, con la advertencia de que son apenas enunciativos, doctrinó la Colegiatura:

Es claro que no es posible, ni conveniente, hacer un listado taxativo de las formas de corroboración de la declaración de la víctima, porque ello dependerá de las particularidades del caso. No obstante, resulta útil traer a colación algunos ejemplos de corroboración, con el único propósito de resaltar la posibilidad y obligación de realizar una investigación verdaderamente exhaustiva: (i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros (SP1525-2016)”. Cursivas propias del texto.

Ahora, previo a revisar las demás pruebas, necesario acotar que la menor YSJR, en juicio, relató que cuando estaba en la casa de su papá, en el cuarto de aquel, JHLF quien vivía allí, le tocó con los dedos su vagina, por debajo de la ropa, comentó que eso sucedió de día y de noche. Explicó que en esos momentos no estaban ni su padre ni su hermano David y añadió que lo ocurrido le causó dolor y que solo le contó a su mamá.

Los criterios de evaluación del testimonio están contenidos en el artículo 404 del Régimen Procesal Penal, y estipulan que hay que considerar en esa tarea los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria, la sanidad de los sentidos, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante la declaración, la forma de sus respuestas y su personalidad.

A partir de la norma citada, puede extraerse que la atestación de un menor de edad víctima de una afrenta sexual, impone una sindéresis particular en su estimación, pues obvio aparece que difiere en mucho de aquella recibida a un adulto (Las condiciones de percepción y memoria son diferentes, así como la personalidad).

Por lo anotado, este testimonio debe someterse al riguroso tamiz de la sana crítica, con observancia en esa delicada labor, de las pautas que impone la condición de minoridad y abuso, tal como lo ha explicado el órgano de cierre de la especialidad (CSJ)[[8]](#footnote-9)-[[9]](#footnote-10)-[[10]](#footnote-11).

En ese entendido, esta Corporación da crédito a los dichos de la menor, porque su narración, pese a su corta edad, fue clara y coherente sobre la forma cómo acaecieron los lamentables sucesos delictuales que lesionaron su integridad sexual, rememoró los aspectos esenciales de tal acontecimiento, en cuanto a modo, momento y lugar, y pudo responsabilizar al aquí acusado. Aunque en la entrevista indicó que aquel era un amigo de su papá, sin dudar señaló que era JHLF. Tampoco al afirmarlo se le notó alguna animadversión o resentimiento que pudiera mostrar que quiere implicarlo sin justificación.

En este punto, luce oportuno evocar el razonamiento de la doctrina penal nacional[[11]](#footnote-12)-[[12]](#footnote-13), en tratándose de estos ilícitos:

… en los procesos que cursan por la comisión de conductas punibles que atentan contra la libertad sexual y la dignidad humana, por regla general, no existe prueba de carácter directa sino que la reconstrucción del acontecer fáctico se debe hacer con base en las referencias hechas por los distintos elementos de juicio que correlacionados entre si, indicarán la existencia del hecho y la responsabilidad del procesado.

De ahí que la doctrina y la jurisprudencia hayan señalado ciertas pautas para llegar al grado de conocimiento de certeza en torno a la existencia del hecho y la responsabilidad del infractor. Tales son:

a) Que no exista incredibilidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor – agredido que lleve a inferir en la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último.

b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho; y

c) La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones.

La descripción de los supuestos fácticos, base del punible, fue coherente en cinco (5) oportunidades, es evidente que se estructura así, el indicio de perseverancia, consistente en la firmeza de la imputación en diversos momentos; de ello da cuenta el expediente, en las piezas procesales que enseguida se relacionan.

**(i)** La valoración del médico de la clínica Los Rosales, Pablo Botero Moreno el 10-10-2017 (ib. folios 64-65): **(ii)** El informe pericial de clínica forense practicado el 11-10-2017, por la doctora Janeth Franco Rivera – Especialista Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Ib. Folios 66-67); **(iii)** El informe de valoración del ICBF efectuado el 26-10-2017 por la doctora Luisa Fernanda Velásquez González – Psicóloga especialista en intervención en relaciones personales (ib. folio 39); **(iv)** La entrevista realizada el 11-12-2017 (Relacionada a folios 9 y 30); y, **(v)** El informe pericial niños, niñas o adolescentes hecho el 20-12-2018 por la doctora Carolina Jaramillo Toro – Psiquiatra Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Ib. Folios 44-47).

Pero además, el testimonio de la madre de la menor (Ib. Folio 30), quien si bien, no percibió los tocamientos de su hija, fue quien la atendió en la noche cuando regresó a su casa; escuchó la queja de la niña sobre el ardor y al revisarla advirtió enrojecimiento, por lo que le aplicó una crema. Al día siguiente, ante la persistencia de esos síntomas la llevó al médico y allí su hija le contó lo que le había sucedido.

Obsérvese que es relato concordante con el dicho de la menor, y este hecho del que dio cuenta, fue percibido de manera personal y directa; por lo tanto, sin vacilaciones contribuye también, a inferir razonablemente la ilicitud investigada.

También refuerza esa inferencia, la conclusión del dictamen médico, que consignó: *“(…) hay un relato espontáneo de la niña sobre tocamientos de parte de un tío paterno, encima de las prendas, (…) con maniobras consistentes a lo encontrado en el examen genital (eritema de vestíbulos laterales), hallazgo inespecificado pero consistente (…)”* (ib. Folio 62) (Sublíneas extratextuales). Evidente refulge la compatibilidad con la narración de la pequeña.

Por último, menester es acotar que, las situaciones propuestas por la defensa en cuanto a la llegada tardía o fugaz permanencia del procesado, e incluso la presencia de otras personas en el lugar, en manera alguna desvirtúan cómo la forma en que sucedieron los hechos, pues se trató de tocamientos rápidos e instantáneos, no exigían prolongados lapsos de tiempo, así que para su comisión bastaban pocos segundos, incluso. Y de otro lado, la presencia de más personas en el lugar, no es indicativo de que *todos tenían a la vista siempre a la menor y al agresor*, en manera alguna las versiones dieron cuenta de ello.

Nótese que las atestaciones de Diana Patricia Giraldo Bedoya y su hija, Yésica Lain Hernández Giraldo (Ib. Folio 31), fueron contestes en señalar que JHLF no permaneció todo el tiempo en su apartamento, dijeron que entraba y salía; es decir, tuvo el encartado proximidad a la niña, y oportunidad para la comisión del punible que motivó estas diligencias criminales. Es lo que se conoce en doctrina y jurisprudencia probatoria como indicio de oportunidad para delinquir.

Así las cosas, desestima esta Magistratura los cuestionamientos planteados, pues de ninguna manera se advierte la incongruencia alegada y tampoco una valoración irrazonable de la declaración de la ofendida, fue respaldada con otros medios de prueba.

1. **LAS CONCLUSIONES**

En este orden de ideas, habrá de impartirse confirmación a la sentencia venida en apelación ante esta Colegiatura, pues se halla culpable al acusado y se mantendrá la sanción impuesta.

En mérito de lo razonado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Asuntos Penales para Adolescentes número cuatro (4), administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A ,

1. CONFIRMAR la sentencia condenatoria de primer grado, dictada el día 02-10-2020, por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Pereira, R., en contra JHLF por el ilícito de actos sexuales con menor de catorce años, agravado por el grado parentesco con la víctima.

1. DECLARAR notificada en estrados esta decisión, dado su pronunciamiento oral.
2. ADVERTIR que contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación.

Esta decisión queda notificada en estrados. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada.

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. mAnuel Yarzagaray B.**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. Como esta decisión eventualmente puede ser publicada, se omite mencionar el nombre de la menor víctima. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 47 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), según el cual los medios de comunicación no deben “*dar el nombre, divulgar datos que identifiquen o que puedan conducir a la identificación de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas, autores o testigos de hechos delictivos*”. [↑](#footnote-ref-2)
2. CSJ, Penal. Sentencias: (i) 11-04-2007, MP: Quintero M., No.26.128; (ii) 26-11-2007; MP: Ramírez B., No.23.068. [↑](#footnote-ref-3)
3. ESPITIA G., Fabio. Instituciones de derecho procesal penal, 8ª edición, Legis, Bogotá DC, 2011, p.250. [↑](#footnote-ref-4)
4. CSJ. Penal. SP606-2018. Que reitera lo dicho en CSJ 27-07 2007, rad. 26468 de 2007; SP 3-06-2009, rad. 28649; AP 7-04-2011, rad. 35179; SP 24-07-2012, rad. 32879; SP6354-2015, rad.44287. [↑](#footnote-ref-5)
5. CSJ. Penal. SP3989-2017. [↑](#footnote-ref-6)
6. CSJ. Penal. Sentencia del 04-06-2013; MP: Castro C., No.40.893. [↑](#footnote-ref-7)
7. CSJ. Penal. SP859-2020. [↑](#footnote-ref-8)
8. CSJ. Penal. Sentencia del 10-03-2010; MP: Espinosa P., No.32.868. [↑](#footnote-ref-9)
9. CSJ. Penal. Sentencia del 08-08-2013; MP: Salazar O. No.41.136 [↑](#footnote-ref-10)
10. CSJ. Penal. SP1591-2020. [↑](#footnote-ref-11)
11. CSJ. Penal. Sentencia del 11-04-2007; MP: Quintero M, No.26.128. [↑](#footnote-ref-12)
12. CSJ. Penal. SP-5393-2015. [↑](#footnote-ref-13)